Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subastas.

El 17 del actual y á las horas que se dirán en la relación que sigue, tendrán lugar ante el señor Alcalde Presidente de la Comunidad de Cuéllar, las subastas de los ocho lotes que en la misma se expresan, de pinos derribados por los vientos en el monte número 46 del catálogo "Común grande de las Pegueras„, que deben existir según acta levantada en 13 de Enero último, en los sitios y jurisdicción correspondientes á cada lote de los que se expresaban en el anuncio de la primera subasta, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 149, de 12 de Diciembre anterior, bajo las condiciones que allí se determinan y las tasaciones que se especifican en la relación al principio citada, que es la siguiente:

Lotes	Número de pinos.	Tasación — Pts. Cts.	
1	1170	175'50	De 10 á 11 mañ.ª
2	520	78	
3	1280	192	
4	1130	169'50	
5	435	65'25	De 11 á 12 idem.
6	130	19'50	
7	578	86'70	
8	1030	154'50	

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la citada Comunidad y de cuantos quieran tomar parte en dichas subastas.

Segovia 1.° de Febrero de 1895.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subasta.

RECTIFICACIÓN.

Por un error involuntario se consignó en el anuncio de subasta inserto en el *Boletín oficial*, número 13, de fecha 30 de Enero último, referente á la subasta del primer lote de maderas, depositadas en Navafría, que eran 103 pesetas y 10 céntimos el tipo de la subasta, debiendo ser 303'10 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dicha subasta.

Segovia 1.° de Febrero de 1895.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por V. S. respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del electo D. Fernando Lavín, y proclamó en lugar de dicho electo al candidato D. Isidoro Alonso Hernando, ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por el Gobernador respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del electo D. Fernando Lavín y proclamó en lugar de dicho electo al candidato D. Isidoro Alonso.

Resulta que en 7 de Noviembre último, el Diputado D. José Luis García Obregón, invocando lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley Provincial, pidió á la Diputación que, una vez declarada nula el acta de la elección de D. Fernando Lavín Casales, se declarase la vacante y se diese conocimiento al Gobernador; y después de resolverlo por mayoría de votos que el caso era urgente y que procedía la votación nominal, fué desechada la proposición de D. José Luis García Obregón por ocho votos contra siete.

Después, en sesión del día 9 de Noviembre, la Diputación acordó, por 10 votos contra cuatro, "que al desestimarse en la sesión del día 7 la proposición de D. José Luis García Obregón, se declaró implícitamente que procedía admitir como Diputado por el distrito de Santander á D. Isidoro Alonso Hernando„.

Comunicados en 8 y 10 de Noviembre, los relacionados acuerdos al Gobernador, éste decretó la suspensión de los mismos en 11 del propio mes, y dió cuenta de sus providencias al siguiente día al Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que son opuestos á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial.

En 16 de Noviembre D. Isidoro Alonso Hernando apeló de las providencias del Gobernador, alegando que en tiempo y forma recurrió ante la Diputación provincial contra la proclamación hecha por la Junta de escrutinio en favor del electo D. Fernando Lavín Casales y se opuso á la aprobación del acta, solicitando que en lugar del Lavín se admitiera al recurrente como Diputado, por cuanto el proclamado había ejercido jurisdicción como Juez municipal suplente de la ciudad, dentro de los seis meses anteriores á la elección, y no se le podían computar los votos que obtuvo en las 28 Secciones del término municipal, sino tan sólo los emitidos en las otras Secciones del distrito electoral; de modo que, restándolos quedaban válidos 1.233 votos á favor de aquél y en pro del exponente 2.478; que la Comisión de actas declaró grave la de D. Fernando Lavín, y la Diputación primeramente rechazó la validez del acta de dicho electo y luego acordó que no procedía declarar la vacante y que se admitiese al apelante como Diputado, según el art. 5.° de la ley Electoral y art. 42 de la ley Provincial; que el Gobernador decretó la suspensión de los acuerdos con incompetencia, interpretando erróneamente los artículos 79 y 80 de la ley; que el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptó las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales, cuyos artículos 82 y 94 son aplicables y el asunto corresponde á la Diputación; que la Diputación y la Audiencia son competentes para conocer de la validez de las elecciones, con arreglo al art. 53 de la ley Provincial y á las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1887, 10 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 29 de Diciembre de 1891; que por los artículos 5.° de la ley Electoral y 42 de la Provincial no se computan los votos que obtiene el candidato en las Secciones del distrito en que haya ejercido jurisdicción; que la Junta de escrutinio no tiene facultad para descontar dichos votos, según el art. 49 del Real decreto de adaptación; que las Reales órdenes de 30 de Enero de 1891 y 12 de Febrero de 1887, citadas por el Gobernador, son opuestas á la de 21 de Julio de 1883, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado; que la Diputación limitó sus acuerdos á cumplir lo dispuesto en los artículos 42 de la ley Provincial y 5.° de la Electoral; que en virtud del art. 57 del Real decreto de adaptación y del artículo 82 de la ley de 26 de Junio de 1890, el examen y elección de las reclamaciones electorales tienen lugar en primera instancia, ante las Diputaciones provinciales, y que por tanto, procedía revocar las providencias apeladas.

También la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, en escrito de 22 de Noviembre recurrió en alzada exponiendo, en nombre de la Diputación que la suspensión de los acuerdos no se funda realmente en ninguno de los casos que enumeran los arts. 79 y 80 de la ley Provincial,

Al remitir ambos recursos de alzada el Gobernador, informó que los relacionados acuerdos fueron tomados con incompetencia é infracción manifiesta de la ley, puesto que ésta en su artículo 52, solo faculta á las Diputaciones provinciales para anular las actas de la elección y ninguno de los actos anteriores, ni proclamar Diputados á quiénes aunque hubieren alcanzado cierto número de votos no obtuvieron acta en los respectivos colegios, como lo dispone la Real orden de 30 de Enero de 1881, que establece que, no sólo no es admisible la práctica de algunas Diputaciones acerca de este punto, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en las elecciones; que según la misma resolución, éste es uno de los casos en que se halla más justificada la suprema inspección; que la Real orden de 12 de Febrero de 1887 dispuso que si alguna Diputación provincial, excediéndose de sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador suspenda el acuerdo, como comprendido en el núm. 1.° del art. 79 de la ley Provincial; que en las últimas elecciones, entre otros candidatos, don Fernando Lavín Casales y D. Isidoro Alonso Hernando, obtuvieron, el primero 2.845 votos y el segundo 2.478, teniendo sin protesta Lavín la correspondiente acta de la Junta de escrutinio; que presentada el acta de Lavín en la Diputación, D. Isidoro Alonso manifestó que D. Fernando Lavín ejerció durante los seis meses anteriores á la elección las funciones de Juez municipal en la capital, cuyo cargo desempeñó por ausencia del Juez y del suplente; que la Comisión de actas declaró grave la de Lavín, y la Diputación en 7 de Noviembre la declaró nula, y que la suspensión de los acuerdos fué decretada en cumplimiento de las Reales órdenes citadas.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede aprobar las resoluciones del Gobernador, fundándose en la Real orden de 12 de Febrero de 1887, puesto que D. Isidoro Alonso Hernando no presentó acta y dicha Real orden no ha sido modificada por las reformas posteriores de la ley Electoral.

Vistas las disposiciones de los artículos 28, número 5.°; 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53, 59, 78, 80, 81, 82, 84, 85 y 96 de la ley Provincial; 49, párrafo cuarto, 50, 54 y 55 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año y de las citadas Reales órdenes.

Considerando que las Juntas de escrutinio no pueden anular ningún acta ni voto alguno, pues sus atribuciones se limitan á verificar sin discusión el recuento de los votos emitidos, y leído el resumen general y proclamados por el Presidente en el acto Diputados electos los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir, terminan sus funciones y se disuelven con la expedición de las certificaciones del resultado de la elección, resumen del escrutinio general y proclamación del electo, cuyas certificaciones sirven de credencial ó de acta para que los proclamados se presenten en la Diputación provincial, y por tanto, no es de la competencia de dichas Juntas dejar de computar los votos obtenidos en el distrito en que un candidato haya ejercido jurisdicción.

Considerando que la resolución relativa á si al electo D. Fernando Lavín y Casales es aplicable el núm. 3.° del art. 5.° de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la aplicación del artículo 42 de la ley Provincial al caso pertenecen por derecho propio y en virtud del precepto legal, expreso á la Diputación provincial en primera instancia, y en segunda á la Audiencia del territorio, puesto que se trata de invalidar ó convalidar la elección, según que se resten ó computen los votos emitidos en las Secciones del distrito en que dicho electo ejerció el cargo de Juez municipal accidental, sobre lo cual no compete al Gobierno hacer ninguna declaración.

Considerando que al no declarar la vacante y haber admitido como Diputado á D. Isidoro Alonso Hernando, *careciendo éste de acta*, la Diputación se extralimitó de sus atribuciones y tomó resoluciones que no estaban dentro de su competencia, por lo cual, y para evitar que prevaleciera la infracción de la ley, el Gobernador obró justa y lícitamente al decretar mediante sus dos providencias del día 11 de Noviembre próximo pasado la suspensión de los dos mencionados acuerdos.

Opina la Sección que procede desestimar los indicados recursos de alzada, confirmar las precitadas providencias del Gobernador, declarar nulos los dos acuerdos de 7 y 9 del expresado mes de Noviembre, por los que la Diputación provincial declaró no haber lugar á declarar la vacante de que se trata, y admitió sin acta á D. Isidoro Alonso Hernando, y apercibir á los Vocales que tomaron ambos acuerdos para que en lo sucesivo guarden y cumplan las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada por V. S. en 19 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada en 19 de Diciembre último por el Gobernador civil de Cuenca.

Resulta de los antecedentes que la expresada Autoridad superior de Cuenca, previamente autorizada para ello, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración municipal del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, de la que aparece que al ir á practicar un arqueo, el Depositario manifestó que tenía los fondos en su casa, alegando como excusa que quedando sin vigilancia por las noches la Casa Consistorial, no había suficiente garantía de seguridad; que no llevaba libro de Depositaría y no tenía tampoco copia de los presupuestos; que según los libros de ingresos y de gastos, debía haber en Caja la cantidad de 638'14 pesetas, y sólo había en plata, papel y monedas de cobre la cantidad de 341'64 pesetas; pues si bien entregó dos recibos de importe de 300 pesetas por dietas devengadas por el Delegado de cuentas, D. José María Díaz, esta cantidad no figuraba en el libro de gastos ni hay en el presupuesto partida consignada para este objeto; que de las tres llaves del arca del Municipio, dos están inservibles; que sólo hay nombradas Comisiones de Concejales de Hacienda, Presupuestos y Cuentas; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no hay en la localidad Inspector de carnes; que de 31 libramientos exhibidos importantes 2.219'71 pesetas de los ejercicios de 93-94 y 94-95, aparecen algunos sin justificantes, y D. León Arribas, D. Juan Pablo García y D. Castor Martínez, firmantes de algunos de dichos libramientos, resulta que no han percibido cantidad alguna, ni es exacto el concepto alegado como motivo de la entrega de las expresadas cantidades; que el Agente ejecutivo, D. Segundo Nuño, nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos de consumos, desde el día 14 de Agosto del año último en que empezó la cobranza, ha recaudado 1.658'55 pesetas, y ha dejado de ingresar 106'05 pesetas; que el Ayuntamiento tiene créditos por 19.150'36 pesetas en poder de primeros y segundos contribuyentes, sin que se proceda por la vía de apremio á hacer efectivos los relatados créditos; que no existen libros de actas de las Juntas de instrucción, de Beneficencia y Sanidad, de entrada de documentación, ni registro de servicios de alojamiento y bagajes, ni inventario general, ni apéndices, existiendo sin reintegrar el libro de providencias gubernativas; que 17 vecinos que ejercen industrias no se hallan incluídos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio; que el arrendatario de consumos ha recaudado, durante el corriente ejercicio 4.798'48 pesetas y ha ingresado 2.486'28, que es el cupo, dejando de ingresar las 2.312'20 de recargos restantes; que por cédulas personales durante los años 85, 86, 87, 88 y 88-89 se adeudan 1.155 pesetas y no se ha apremiado á las Corporaciones que tienen tal descubierto; que por contigente provincial se adeudan 3.240'44; que en el Pósito sólo hay una existencia de 50 fanegas de candeal, y según manifestó el Secretario debía haber una existencia de 550 fanegas; que pedidos los libros y documentos referentes á estos servicios se contestó que no los había, y si solo una relación de deudores, sin que se hayan practicado gestiones para que los mismos hicieran ingreso alguno; que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal, el cual se halla sin foliar, aparecen 17 hojas útiles de papel blanco, y las 10 restantes en el sellado correspondiente; que no se ha llevado á cabo la renovación anual de Vocales de la Junta municipal, como previenen los artículos 64, 65 y 66 de la ley vigente; que en la sesión de 14 de Mayo de 1893 el Ayuntamiento nombró un Guarda de campo, siendo así que estas atribuciones son de la competencia del Alcalde, con arreglo al art. 74 de la ley Municipal.

Convocada la Corporación expresada, una vez terminada la visita, á sesión extraordinaria, á los efectos del art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, los Concejales nada adujeron en su descargo, limitándose á expresar que estaban conformes con todo lo actuado.

El Gobernador de la provincia, en vista de cuanto resulta del expediente y de la Memoria del Delegado, por providencia de fecha 19 de Diciembre pasado, acordó la suspensión del actual Ayuntamiento, nombrando para sustituirle otro interino, y el pase á los Tribunales de copia de las diligencias y documentos.

La Subsecretaría considera justificada la providencia de dicha Autoridad.

Ahora bien; el extracto que antecede acredita la procedencia de la medida gubernativa adoptada por el Gobernador de Cuenca al suspender al Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, puesto que las faltas y cargos que contra el mismo aparecen revelan que existe un verdadero desbarajuste en la administración municipal del referido pueblo, del cual claro es que son responsables los individuos que constituyen ó forman la Corporación suspensa.

En este sentido, pues, y teniendo en cuenta que entre los cargos reseñados hay algunos que al parecer revisten los caracteres de delito, como es de que no existiera en Caja, ó mejor dicho, en poder del Depositario, puesto que en aquélla no se guardaban los caudales, más cantidad que 341'64 pesetas, en vez de las 638'74 que según los libros de ingresos y gastos debiera haber.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, fecha 19 del pasado Diciembre, por la que suspendió á la Corporación municipal de Buenache de Alarcón y mandó pasar á los Tribunales copia de las diligencias y documentos de que consta el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

FORMACIÓN DE LOS APÉNDICES.

Circular.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales en todos los pueblos de esta provincia y la Comisión de Evaluación en la capital, tienen el deber de conservar los amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice respectivo, que ha de comprender las variaciones que en los amillaramientos deban introducirse para el siguiente año económico.

Como este servicio, que es de importancia suma, no suele entenderse bien por todas las Corporaciones expresadas, ó no se ejecuta con la precisa puntualidad, esta oficina, que está obligada á cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones reglamentarias sobre este punto, y que además desea facilitar su inteligencia y medios de ejecución acertada, advierte y previene á los Sres. Alcaldes, á las Corporaciones interesadas y funcionarios de las mismas, que por razón de sus cargos han de intervenir en la formación de los apéndices:

1.° Que hecha completa separación, como les consta, de la

riqueza rústica y pecuaria de la de edificios y solares, ó sea de la riqueza urbana, los apéndices por consiguiente que ahora han de formarse, han de ser dos; el uno que comprenda todas las variaciones ocurridas durante el presente año económico por los conceptos de la riqueza rústica y pecuaria, y el otro por la riqueza sólo de fincas urbanas.

2.° Como los apéndices uno y otro guardan el orden de los amillaramientos, á éstos ha de sujetarse su estructura y formación, debiendo contener las mismas tres partes que los amillaramientos contienen y hallarse ajustadas á los modelos números 4, 5 y 6, que acompañan al reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y tres resúmenes, uno por cada una de sus partes; entendiéndose que lo mismo el apéndice que el resúmen se han de formar por duplicado.

3.° En la confección de estos trabajos se tendrán muy en cuenta, y á ellas se ajustarán para cada caso, todas las disposiciones del reglamento dicho, desde el artículo 47 al 61, ambos inclusives.

4.° Hechos los apéndices en la forma expresada, cuya formación ha de quedar necesariamente terminada dentro del próximo mes de Febrero, han de ser expuestos al público, y los señores Alcaldes procurarán con especial cuidado, por los medios que están á su alcance, que esta exposición sea verdadera, fijándose anuncios en los sitios de costumbre, también anunciándose por bandos y por los demás medios de publicidad posibles, de tal modo, que á los contribuyentes todos les sea cómodo y fácil conocer los apéndices.

5.° Este período de exposición ha de empezar en todos los pueblos de esta provincia, sin ninguna clase de excusa ni pretexto, el día 1.° del mes de Marzo inmediato y terminar el 15 del mismo; advirtiéndose á los contribuyentes que dentro de este plazo, preciso é improrrogable, pueden interponer las reclamaciones que estimen convenientes, ya sean de agravio absoluto ó comparativo.

6.° Los Ayuntamientos á propuesta de la Junta pericial respectiva, y en esta Capital la Comisión de Evaluación, resolverán dichas reclamaciones antes del día 20 del mes de Marzo dicho, y sus acuerdos han de ser comunicados á los interesados con la advertencia de que si lo estiman pueden alzarse ante esta Administración hasta el día 5 del mes de Abril siguiente.

7.° Cumplidas todas estas formalidades y hechas las rectificaciones á que hayan dado lugar los recursos de agravios interpuestos, todo será remitido á esta dependencia el primer día sin falta alguna del mes de Abril.

Tengan muy en cuenta todas las Corporaciones y funcionarios ya designados, las prevenciones de esta circular y los artículos del reglamento que se citan; presten á este servicio la preferente atención, que por su importancia requiere, y no den lugar por negligencias á que se impongan las responsabilidades en que incurran, ó se emplee el procedimiento de apremio, que como en otras muchas circulares esta Administración les tiene manifestado, perjudican considerablemente los intereses de los pueblos, sin mejorar ni favorecer en nada los de la Hacienda.

Cuiden los Sres. Alcaldes de dar cuenta del recibo de esta circular el mismo día en que llegue á su poder el *Boletín oficial* que la contenga y no reparen en hacer cuantas consultas estimen pertinentes.

Segovia 29 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, F. de P. Moya.

Alcaldía de Languilla.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presente relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Languilla 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Ponce.

Alcaldía de Matabuena.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matabuena 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Celedonio Baeza.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el ejercicio próximo de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Zarzuela del Pinar 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Frutos Lobo.

Alcaldía de Fuentesoto.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con acierto de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentesoto 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Ramón González.

Zona de reclutamiento de Segovia, número 31.

No habiendo dado cumplimiento á lo ordenado en el art. 130 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos del ejército los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan, procederán acto seguido á nombrar un comisionado que se presente en la Caja de reclutas de esta zona, con objeto de recoger los pases de los mozos sorteados en el mes de Diciembre último.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Caballar.
Cuesta.
Higuera.
La Losa.
Losana.
Otones.
Valverde.
Vegas de Matute.
Aragoneses.
Juarros de Voltoya.
Marazoleja.
Martín Muñoz de las Posadas.
Arevalillo.
Fresno de la Fuente.
Pajarejos.
Torrevalde San Pedro.
Urueñas.
Valle de Tabladillo.
Adrados.
San Martín y Mudrian.
Cedillo de la Torre.
Cilleruelo.
Maderuelo.

Segovia 30 de Enero de 1895.—El Coronel, Antonio M. González.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1895.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	2	»	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	12	6	18	4	»	4	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Segovia 31 de Enero de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	1	»	»	1	2	1	»	3	4
25	»	1	»	1	1	»	»	1	2
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	»	1	»	»	1	1	2
31	2	»	»	2	1	»	»	1	3
TOTAL..	5	3	»	8	8	1	1	10	18

Segovia 31 de Enero de 1895.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — *Pesetas.*	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1.ª	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
6.ª	Sauquillo de Cabezas	1.200	Idem.	"
	Escalona			
	Aldea del Rey			
	Mozoncillo			
	Bernuy de Porreros			
	Escobar			
	Escarabajosa de Cabezas			
	Cantimpalos			

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

2.ª	Villacastín	900	Idem.	"
	Ituero			
	Lastras del Pozo			
	Marugan			
	Miguelañez			
	Monterrubio			
	Sangarcía			
	Villoslada			
5.ª	Armuña	700	Idem.	"
	Bernardos			
	Domingo García			
	Miguel Ibañez			
	Ortigosa de Pestaño			
	Paradinas			
	Pinilla Ambroz			

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.ª	Sepúlveda	300	Idem.	"
3.ª	Duratón	600	Idem.	"
	Barbolla			
	Turrubuelo			
	Duruelo			
	Perorrubio			
	Boceguillas			
	Castillejo de Mesleón			
	Sotillo			
	Aldeonte			
8.ª	Carrascal del Rio	400	Idem.	"
	Hinojosas			
	Villaseca			
	Navares de las Cuevas			
	Castrojimeno			
	Castroserracin			
	Valle de Tabladillo			
	Villar de Sobrepeña			
	Castrillo de Sepúlveda			

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única.	Todos los pueblos del partido	4.900	Idem.	

PARTIDO DE RIAZA.

1.ª	Riaza	800	Idem.	"
	Linares			
	Maderuelo			
	Valdevarnés			
	Fuentemizarra			
	Cedillo de la Torre			
	Cilleruelo de San Mamés			
	Campo de San Pedro			
	Alconada			
2.ª	Pradales	400	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	"
	Aldeanueva de la Serrezuela			
	Aldehorno			
	Onrubia			
	Montejo de la Serrezuela			
	Villaverde de Montejo			
	Valdevacas de Montejo			
	Moral			
3.ª	Aldeanueva del Monte	500	Idem.	"
	Sequera de Fresno			
	Riahuelas			
	Riaguas de San Bartolomé			
	Corral de Aillón			
	Cascajares			
	Pajares de Fresno			
	Fresno de Cantespino			
4.ª	Riofrío de Riaza	500	Idem.	"
	Ribota			
	Aldealengua de Santa María			
	Saldaña			
	Valvieja			
	Santa Maria de Riaza			
	Languilla			
	Aillón			
5.ª	Grado	500	Idem.	"
	Santibañez de Aillón			
	Estebanvela			
	Negredo			
	Madriguera			
	Villacorta			
	Muyo			
	Serracín			
	Becerril			

Segovia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

SUBASTA.

Por voluntad de su dueña, la Excma. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Marquesa de Valderas, etcétera, etc., se venden en pública y voluntaria subasta las fincas rústicas y urbanas sitas en los términos de Perocojo, jurisdicción de Abades, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Etreros y Villoslada, Navas de Oro, Segovia, Torreiglesias y el coto redondo de Cobatillas, parte de él labrantío, y un molino; cuyas relaciones de fincas consta en la ciudad de Segovia, en casa del Administrador de S. E., calle del Juego de Pelota, núm. 4.

Desde esta fecha hasta el fin de Febrero del corriente año, se admiten proposiciones, que se remitirán en pliego cerrado á las oficinas de S. E. (Arenal, 9, Madrid), al todo ó parte de las fincas.

Segovia 28 de Enero de 1895.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
16 Enero.	664'2	3'2	7'8	-2'0	N. O.	Brisa.	Cubierto.
17 "	669'9	3'5	7'0	0'8	S.	Idem.	Idem.
18 "	675'7	2'3	6'8	0'0	S. E.	Idem.	Idem.
19 "	674'2	6'2	8'6	0'0	S. E.	Viento.	Idem.
20 "	669'3	8'4	9'5	6'2	S.	Idem.	Idem.
21 "	670'2	5'2	9'8	1'5	S.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.